

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA**

LEY 1505 DE 2012

(enero 5)

por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del mismo y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

Artículo 2°. *Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.* Créese el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Este Subsistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.

El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 3°. *Integrantes.* El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por:

- Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana.
- Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana.
- Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos.
- Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de conformidad con el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 4°. *Voluntario.* Para efectos de la presente ley en concordancia con la Ley 720 del 2001, se entiende como “voluntario toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común” en las entidades que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 5°. *Deberes de los integrantes del sistema.* Los integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

- Crear o fortalecer grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.

2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.

3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.

4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.

5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.

7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.

8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior o a la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO II

Estímulos

Artículo 6°. *Educación.* Las instituciones de educación superior formal y las instituciones de educación para el trabajo y el desarro-

LICITACIONES**El DIARIO OFICIAL**

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Veá Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

llo humano, tendrán en cuenta la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo 7°. *Vivienda*. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 8°. *Servicios públicos e impuestos*. Iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 9°. *Seguridad social*. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Adicionalmente los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana serán afiliados al Régimen de Riesgos Profesionales (ARP) y gozarán de todos sus beneficios.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 10. *Permanencia*. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

CAPÍTULO III**Disposiciones varias**

Artículo 11. *Convenios*. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 12. *Apoyo logístico*. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 13. *Permiso a voluntarios*. Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

Artículo 14. *Acceso a cargos públicos*. Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 15. *Comunicaciones*. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Artículo 16. *Inclusión de nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta*. El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:

1. Cobertura Nacional, según Decreto Reglamentario del Sistema Nacional de Voluntarios 4290 de 2005, artículo 17 parágrafo 1°.
2. Tener como mínimo 10 años de funcionamiento y que en su objeto social sea de carácter de primera respuesta para emergencias públicas.
3. Demostrar participaciones en emergencias y desastres ininterrumpidas a lo largo de su existencia.
4. Capacidad Técnica.
5. Capacidad Logística.

Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el Subsistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.

El Ministerio del Interior reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Manuel Corzo Román.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Simón Gaviria Muñoz.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de enero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Julio Miguel Silva Salamanca.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN PROCESO DE SUPRESIÓN

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1748 DE 2011

(diciembre 28)

por la cual se suspenden términos procesales en las actuaciones disciplinarias que conoce y adelanta en primera instancia la Oficina de Control Disciplinario Interno y las que conoce en segunda instancia la dirección del DAS en proceso de supresión.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política; numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998; artículos 1°, 2°, 21, 67, 76 y 87 de la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único y, en el numeral 9 del artículo 6° del Decreto 643 del 2 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en el numeral 14 del artículo 189, de nuestra Carta Política se dispone, que es una función del Presidente de la República:

“Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales”.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al señor Presidente de la República de Colombia en la Ley 1444 de 2011, se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de acuerdo al literal j) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se dispuso:

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

Que mediante el Decreto 4057 del 31 de octubre del año 2011, el Gobierno Nacional, ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y redistribuyó sus funciones entre la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, recién creada.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias se crearon las Unidades Administrativas Especiales de Migración Colombia y Unidad Nacional de Protección; aunado a ello y con base en las facultades constitucionales y legales el Gobierno Nacional adoptó sus

respectivas plantas de personal, con el fin de incorporar los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Que mediante el Decreto 4070 de 31 de octubre de 2011, se modificó la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Que como consecuencia de lo anterior, se tiene a la fecha un volumen considerable de expedientes disciplinarios y trámites administrativos que se deben surtir en la Oficina de Control Disciplinario Interno, como en la Dirección del Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión y, en la entidad se adelanta el proceso de incorporación de los servidores públicos del DAS en proceso de supresión a las otras entidades mencionadas, lo cual implica una etapa de transición y estabilización de los labores disciplinarios desde el punto de vista de consecución y ubicación del personal necesario para atender estas labores, si se tiene en cuenta que el 92%¹ aproximadamente, de la planta de personal se incorporará a las entidades receptoras.

Lo anterior, trae consigo un proceso de inducción, capacitación y adaptación en el tema disciplinario de los nuevos miembros que se incorporarán para desarrollar las labores disciplinarias, levantamiento y consolidación de inventarios de los procesos disciplinarios, reparto de los mismos, consecución de bienes para el desempeño de las tareas asignadas, entre otras actividades, con el fin de garantizar una gestión eficiente en esta materia y, así mismo propender por el derecho de defensa y debido proceso de los sujetos procesales.

Que al artículo 21 de la Ley 734 de 2002, dispone que en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política y en lo no previsto en ella, se aplicará lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, del Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002 y teniendo en cuenta que en la misma no existe norma que regule de manera específica la suspensión de términos procesales, es procedente dar aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000– que en sus artículos 152 y 166 disponen respectivamente: Artículo 152. “Suspensión... El desarrollo de una actuación procesal, se podrá suspender, cuando haya causa que lo justifique dejando la constancia y señalando el día y la hora en que deba continuar”. Artículo 166. “Suspensión... Se suspenderán los términos cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito”.

Que el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil establece: “Términos de días, meses, y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

Que conforme a lo expuesto en precedencia, están dadas las condiciones necesarias para suspender los términos procesales.

Que en virtud de lo anterior, en aras de garantizar a los investigados, los derechos de defensa y debido proceso, estatuidos como derechos fundamentales en el artículo 29 de la Constitución Política y como principios rectores en los artículos 6° y 17 de la Ley 734 de 2002, es procedente suspender los términos procesales, dentro de las actuaciones disciplinarias que conoce y adelanta en primera instancia la Oficina de Control Disciplinario Interno y, las que conoce en segunda instancia la Dirección del DAS en proceso de supresión.

En mérito de lo expuesto, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Suspender** los términos procesales dentro de las actuaciones disciplinarias que conoce y adelanta en primera instancia la Oficina de Control Disciplinario Interno y, las que conoce en segunda instancia la Dirección del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión, entre el 1° y 31 de enero del año 2012.

Artículo 2°. En consecuencia adelantar por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno y el Grupo de Sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión, los trámites correspondientes en el proceso de inducción, capacitación y adaptación que corresponda en el tema disciplinario de los nuevos miembros que se incorporará a estas dependencias para desarrollar las labores disciplinarias, levantamiento y consolidación de inventarios de los procesos disciplinarios, reparto de los mismos, consecución de bienes para el desempeño de las tareas asignadas, entre otras actividades.

Artículo 3°. Comunicar esta decisión al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para que por su intermedio se adopten las medidas y trámites necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo 4°. Fijar copia de la presente resolución en un lugar visible de las dependencias de la Oficina de Control Disciplinario Interno, con el fin de dar a conocer esta decisión a los sujetos procesales.

Artículo 5°. Contra esta decisión no proceden los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 6°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, o en su defecto en un diario de amplia circulación y, en la página web del Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión,

Ricardo Fabio Giraldo Villegas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21200018. 3-I-2012. Valor \$248.000.

¹ Mensaje del Director Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Intranet – 31 de octubre de 2011.